

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 255**

23 de marzo de 2021

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; el señor *Matías Rosario*; la señora *Morán Trinidad*; el señor *Neumann Zayas*; las señoras *Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*; y el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de *Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para derogar el Artículo 1.110-A de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, y promulgar un nuevo Artículo 1.110-A con el fin de definir el término "vehículo todoterreno"; enmendar el Artículo 2.01 para establecer la regla básica de tránsito por las vías públicas, autopistas o los caminos y carreteras pavimentadas de Puerto Rico; y para otros asuntos relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A tenor con el Artículo Núm. 10.16 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico; en adelante Ley Núm. 22-2000; está prohibido el uso de vehículos todo terreno para transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas que estén pavimentadas. La violación de esta disposición es fundamento suficiente para que proceda la ocupación y posterior confiscación de estos vehículos.<sup>1</sup> No obstante, en el caso de vehículos todo terreno tipo Polaris/Can-Am, a pesar de que la Policía de Puerto Rico interviene

---

<sup>1</sup> Véase: Ley Núm. 22-2000, Artículo 10.16 (g).

efectivamente con estos vehículos y los ocupa por su uso en violación al Artículo Núm. 10.16 de la Ley Núm. 22-2000, la confiscación está siendo impugnada exitosamente en los Tribunales.

La dificultad principal que confrontan las autoridades para sostener la confiscación de estos vehículos estriba en que la Ley Núm. 22-2000 no ha sido actualizada para armonizarla a la evolución de los vehículos todo terreno en el mercado. La definición vigente está basada en la descripción física de un tipo particular de vehículo todo terreno; en específico, en aquellos conocidos como "fourtracks".<sup>2</sup> Siendo un vehículo estructuralmente diferente, las confiscaciones de los vehículos tipo Polaris/Can-am se impugnan sobre la base de que no están incluidos dentro de la definición de los vehículos "todo terreno" de la Ley Núm. 22-2000, cuyo uso está prohibido en las vías públicas, autopistas o los caminos y carreteras pavimentadas. En consecuencia, los tribunales declaran nula la confiscación de estos vehículos.

Para subsanar esta deficiencia legal, esta Asamblea Legislativa establece mediante la presente Ley una definición adecuada que abarca la variedad de vehículos todo terreno que existen en el mercado. Además, se enmienda la regla básica para el tránsito por las vías públicas, autopistas o los caminos y carreteras pavimentadas, aclarando los requisitos en cuanto a los parámetros de seguridad.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se deroga el Artículo 1.110-A de la Ley Núm. 22-2000, según  
2           enmendada, y se promulga un nuevo Artículo 1.110-A, para que se lea de la siguiente  
3           manera:

4           *“Artículo 1.110-A. – Vehículo "todo terreno".*

5           *Para efectos de esta ley, el término vehículo “todo terreno”, “off road” o cualquiera de sus*  
6           *sinónimos se utilizará indistintamente y significará todo vehículo que, independientemente de*

---

<sup>2</sup> *Id.*, Artículo 1.110-A.

1 *su diseño, estructura, potencia de motor o capacidad de transporte de pasajeros, haya sido*  
2 *destinado o diseñado por el manufacturero o fabricante para ser usado exclusivamente fuera de*  
3 *la vía pública y los caminos y carreteras pavimentadas; o que sea clasificado por el*  
4 *manufacturero o fabricante como un vehículo "off-road", "todo terreno", ATV o cualquiera de*  
5 *sus sinónimos y haya sido destinado o diseñado para ser usado exclusivamente fuera de la vía*  
6 *pública, las autopistas y los caminos y carreteras pavimentadas."*

7 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley Núm. 22-2000, según  
8 enmendada para que se lea como sigue:

9 "Artículo 2.01. — Regla básica.

10 No podrá transitar por las vías públicas, autopistas o los caminos y carreteras  
11 *pavimentadas de Puerto Rico:*

12 a) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que no esté  
13 debidamente autorizado para ello por el Secretario, de acuerdo con lo dispuesto  
14 en esta Ley.

15 b) Ningún vehículo de motor que no cumpla con los parámetros de seguridad ("Motor  
16 Vehicule Safety") dispuestos en el "National Traffic and Motor Vehicule Safety Act of  
17 1966", según enmendado;

18 c) Ningún vehículo de motor que, independientemente de su diseño, estructura, potencia  
19 de motor o capacidad de transporte de pasajeros, haya sido destinado o diseñado por el  
20 manufacturero o fabricante para ser usado exclusivamente fuera de la vía pública y los  
21 caminos y carreteras pavimentadas; incluyendo, pero sin limitarse a aquellos que cumplan con

1            *los parámetros de seguridad dispuestos en el "National Traffic and Motor Vehicle*  
2            *Safety Act of 1966", según enmendado.*

3            *d) Ningún vehículo de motor todo terreno según definido en el Artículo 1.110-A de esta*  
4            *Ley.*

5            *Quedan exceptuados de las disposiciones de este Artículo:*

6            *a) los vehículos que estén registrados y se les haya concedido un permiso y una tablilla*  
7            *autorizándolos a transitar por las vías públicas, autopistas o los caminos y carreteras*  
8            *pavimentadas de Puerto Rico, conforme a la ley y reglamentos vigentes a la fecha de*  
9            *vigencia de esta Ley.*

10           *b) los vehículos pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América, al Gobierno*  
11           *de Puerto Rico y aquellos expresamente autorizado bajo las condiciones que establece esta*  
12           *Ley."*

### 13           Sección 3.- Separabilidad

14           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
15           disposición, sección, subsección, título, acápite; en su colectivo "una parte"; de esta Ley  
16           fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
17           efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
18           de dicha sentencia quedará limitado única y exclusivamente a la parte que así hubiere  
19           sido anulada o declarada inconstitucional Si la aplicación a una persona o a una  
20           circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
21           inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni

1    invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
2    en que se pueda aplicar válidamente.”

3            Sección 4. -Vigencia.

4            Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.